



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-255/2023 Y
SUP-JE-*/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALBERTO ANAYA
GUTIÉRREZ Y OTROS¹

RESPONSABLE: COMITÉ
ORGANIZADOR PARA LA
SELECCIÓN DE LA PERSONA
RESPONSABLE PARA LA
CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE
AMPLIO POR MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO, GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y MÉLIDA DIAZ
VIZCARRA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CÚE

Ciudad de México, a **** de febrero de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios identificados al rubro, en el sentido de **declarar la invalidez** de la Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México⁴, emitida por el Comité Organizador, integrado entre otras personas, por representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁵.

¹ María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y el Partido del Trabajo (PT). **En lo subsecuente parte actora.**

² En lo sucesivo responsable o Comité Organizador.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo Convocatoria.

⁵ En adelante, PAN, PRI y PRD, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Difusión del método de elección. Afirma la parte actora que, en diversas fechas del mes de junio, los partidos políticos PAN, PRI y PRD dieron a conocer a través de diversas publicaciones en sus páginas oficiales y medios de comunicación, el método por el cual elegirán su candidatura para la elección a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Acto impugnado. Refiere la parte actora que el tres de julio, mediante una rueda de prensa los partidos PAN, PRI y PRD dieron a conocer la Convocatoria para seleccionar al responsable de construir el Frente Amplio por México⁶.

3. Juicio para la ciudadanía. Inconforme con la referida Convocatoria, el seis de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional.

4. Integración del expediente y turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-255/2023**, requirió el trámite a la autoridad responsable y determinó el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de diez de julio, la Magistrada Instructora requirió al Comité Organizador rendir el respectivo Informe circunstanciado.

6. Cumplimiento. El posterior doce de julio, el Comité Organizador dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

7. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de ****, esta Sala Superior determinó escindir la demanda del juicio para la ciudadanía debido a que no solamente fue promovida por las y los ciudadanos en tal calidad, sino también en su carácter de representantes del PT, de ahí que se determinara que el juicio de referencia no fuera la vía

⁶ La aludida Convocatoria comprende las etapas que integran el proceso de selección de la persona responsable de construir el Frente Amplio por México.



idónea para controvertir el acto reclamado por parte de citado instituto político, por lo cual se reencauzó a juicio electoral.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver la controversia planteada en estos juicios ya que la parte actora impugna la Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, es decir, el medio de impugnación se encuentra vinculado con un proceso de selección interna de una frente partidista integrada por diversos institutos políticos nacionales que guarda relación con la precandidatura a la Presidencia de la República, cuyo supuesto de competencia, respecto del citado cargo, corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de ***, esta Sala Superior determinó escindir la demanda que originó el juicio para la ciudadanía y reencauzar a juicio electoral la impugnación planteada en representación del PT, por lo cual se integró el expediente SUP-JE-*/2023 del índice de este órgano jurisdiccional.

En ese tenor, procede acumular el SUP-JE-*/2023 al diverso SUP-JDC-255/2023 –al haber sido el primero en ser registrado ante este órgano jurisdiccional–, toda vez que el mismo escrito de demanda dio origen a

⁷ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 169 fracción I, inciso e) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80 y 83, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

ambos juicios y, por tanto, existe identidad en el acto controvertido y responsable.

Así, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación y evitar el dictado de resoluciones contradictorias⁸, lo procedente es acumular el expediente SUP-JE-*/2023 al diverso SUP-JDC-255/2023, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los juicios que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En su informe circunstanciado el Comité Organizador responsable hace valer las causales de improcedencia relativas a la falta de legitimación activa e interés jurídico de la parte actora y de la improcedencia de la vía.

Falta de legitimación activa e interés jurídico de la parte actora

La responsable considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar la Convocatoria, ya que controvierten un acto interno de los partidos PAN, PRI y PRD, acto consistente en realizar actividades internas para la construcción del Frente amplio por México y en las constancias del expediente, no se advierte que sean militantes de los citados institutos políticos.

Asimismo, refiere que la parte actora tampoco tiene interés legítimo para impugnar la Convocatoria, porque no se advierte que se encuentre en una posición especial frente al ordenamiento jurídico ni que acuda representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

Decisión

⁸ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Esta Sala Superior desestima la causal de improcedencia invocada, en atención a lo siguiente.

Partido político

Se considera que el Partido del Trabajo tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque la Constitución Federal, así como los tratados internacionales contienen el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, que consiste básicamente en el deber jurídico del Estado de conceder a todas las personas un recurso judicial, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, debe destacarse que ello, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para promover los medios de impugnación legalmente previstos, en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que, por su naturaleza, afecten el interés público.

Por lo cual, los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto que impida que se desarrollen los valores de la democracia representativa, es decir, que la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

En consecuencia, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados

sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia⁹.

En el caso, el partido político controvierte una Convocatoria que constituye un acto intrapartidista que no solamente afecta a sus emisores y a su militancia, sino por el contrario, puede afectar al próximo proceso federal electoral y a toda la ciudadanía en sus derechos a votar y ser votado, por el tipo de actos que se pretenden realizar y que no están regulados en la constitución federal y la legislación electoral, lo cual, puede traer consecuencias para el sistema electoral vigente.

Por tanto, el partido actor está legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

No es óbice a lo anterior, que la demanda sea promovida por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional que es un órgano colegiado del PT que se integra con un mínimo de nueve y hasta diecisiete integrantes, el cual será la representación política y legal de ese instituto político¹⁰.

El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

Entre sus atribuciones está la de ejercer la representación legal del partido en todo tipo de asuntos de carácter judicial, laboral, mercantil, civil, financiero, político, electoral, administrativo, por lo cual, promover el presente juicio en nombre y representación del PT.

Ciudadanos

Esta Sala Superior considera que las ciudadanas y los ciudadanos tienen legitimación e interés jurídico para promover la demanda, ya que también

⁹ Conforme al criterio previsto en la jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

¹⁰ En atención a lo establecido en los artículos 43 y 44 de sus estatutos.



comparecen como ciudadanos y ciudadanas mexicanas, por su propio derecho, en defensa del derecho político electoral de ser votado en condiciones de equidad en el próximo proceso electoral.

Este órgano jurisdiccional ha establecido¹¹ que se debe considerar, en principio, que los actos y resoluciones emitidos por un partido político no pueden ser objeto de cuestionamiento por un diverso instituto político o de sus militantes, en tanto que, la posible afectación a los derechos políticos electorales sólo se actualizaría, respecto de la militancia del partido político que emitió el acto materia de impugnación y, no así por cuanto hace a la militancia de un instituto político ajeno, debido a que no se generaría una afectación a su esfera jurídica.

No obstante lo anterior se considera que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 de la Constitución federal; 9, 12, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se desprende que en el caso los ciudadanos tienen legitimación, ya que en sus demandas expresan una vulneración a sus derechos políticos electoral en su vertiente a ser votados, ya que el procedimiento previsto en la Convocatoria no tiene sustento en la normativa electoral y puede vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral, lo cual, no solamente tiene repercusión en el ámbito interno de los partidos políticos, sino que puede afectar a los derechos político electorales de los ciudadanos al existir un procedimiento que no se adapta a los principios constitucionales que se deben observar en las elecciones y que los actos que se lleven a cabo puedan constituir un fraude a la ley.

En ese tenor, el planteamiento de la demanda por parte de los ciudadanos respecto a la posible existencia de una vulneración al derecho político electoral de ser votado en condiciones de equidad en la contienda permite considerar que están legitimados para promover el presente juicio; ya que de acreditarse que fue indebida la Convocatoria impugnada sus

¹¹ Ver jurisprudencias 18/2004 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD y 31/2010 de rubro: CONVENIO DE CAOLICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados

consecuencias podrían afectar de forma general no sólo los derechos de los ciudadanos que acuden a esta instancia, sino del resto de los electores, ya que pueden constituir actos anticipados de campaña y precampaña al posicionar las plataformas políticas de los partidos integrantes del Frente Amplio, o que afecta la autenticidad de las elecciones y la equidad en la contienda estarían en entredicho.

Por lo anterior, la Convocatoria denunciada no solamente constituye un acto intrapartidista, sino por el contrario es un acto paralegal con consecuencias para el sistema electoral en su conjunto **que no puede quedar ajena de control jurisdiccional.**

Así, de no concederse legitimación o interés, la parte actora podría quedar en estado inaudito, en tanto que no podrían ser materia de cuestionamiento y de sujeción al orden constitucional y legal los actos de un partido político diverso, en perjuicio del derecho al acceso y a la impartición de justicia pronta y expedita.

Lo anterior, en congruencia el mandato constitucional y convencional de hacer realidad el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en congruencia con lo señalado por la Comisión de Venecia en su *Código de buenas prácticas en materia electoral*. En este documento, La Comisión expone que es obligación de los Estados *"eliminar todo tipo de formalismo, con el fin de evitar decisiones de inadmisibilidad, sobre todo tratándose de asuntos políticos delicados"*.¹² En el mismo sentido, esta Comisión refiere que *"[t]odo candidato y todo votante inscrito en la circunscripción en cuestión deberá tener derecho a interponer recurso"*.¹³

Aunado a lo anterior, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierten una Convocatoria, la cual estiman les causa perjuicio, en su esfera de derechos,

¹² Informe explicativo, párr. 96.

¹³ Párrafo 3.3, inciso f.



porque puede afectar su derecho de ser votados en condiciones de igualdad en relación con el próximo proceso electoral federal.

Es decir, que, el acto controvertido trasciende del ámbito interno, en tanto que, puede tener repercusiones en la esfera jurídica de la parte actora y, afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente, el de ser votado en condiciones de equidad en la contienda.

Por lo anterior, es de concluirse que, en el caso, los ciudadanos pueden cuestionar el acto de un diverso instituto político, por lo que tiene legitimación y cuneta con interés jurídico para controvertirlo.

Improcedencia de la vía

La responsable afirma que lo expresado en la demanda puede ser tutelado mediante un procedimiento especial sancionador, ya que no hay una afectación a los derechos político-electorales de los actores en su vertiente de votar en consideraciones de igualdad, por lo que se demanda debe desecharse.

Es **infundada** la citada causal de improcedencia.

Esto, ya que la responsable parte de la premisa que no hay una afectación al derecho político-electoral de los ciudadanos, sin embargo tal afirmación no se puede hacer de manera preliminar, sino que en el presente caso se requiere el análisis de fondo que lleve a cabo esta Sala Superior en el presente asunto.

Aunado a que, el juicio para la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos y resoluciones de las autoridades y organizaciones (partidos políticos, agrupaciones políticas, etcétera), en materia electoral que vulneren los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos y no el procedimiento especial sancionador como lo expresa la responsable.

En efecto, de la interpretación de los artículos 80 y 84 de la Ley de Medios, así como de los numerales 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, se advierte que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de las quejas y denuncias que se

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

presenten para determinar infracciones e imponer las sanciones correspondientes en materia electoral¹⁴.

Mientras que el juicio para la ciudadanía tiene como finalidad la protección y restitución de los derechos de votar y ser votados que sean vulnerados por las autoridades y organizaciones en materia electoral, por lo cual la sentencia que se emita podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución.

Asimismo, se puede proveer lo necesario para reparar la vulneración constitucional y legal cometida.

En el caso, los impugnantes expresan en que la convocatoria para elegir al responsable de la construcción del Frente Amplio por México, vulnera sus derechos políticos electorales en específico el de ser votado en condiciones de equidad en la contienda electoral del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro para el cargo de presidente de la República, para lo cual piden a este órgano jurisdiccional se garantice la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, por lo cual, debe dejar sin efectos el acto impugnación.

De lo expuesto se advierte, que la parte actora no pretende que esta Sala Superior imponga a la responsable una sanción, sino que se determine que la emisión de la convocatoria contraviene el principio de equidad en la contienda y se ordene dejarla sin efectos, a partir de la vulneración del derecho a ser votado, por lo cual, la vía correcta es el juicio de la ciudadanía y no el procedimiento especial sancionador.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que también el partido político demandante haya controvertido tal acto, ya que como se estableció en el acuerdo de sala emitido *** por este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación procedente es juicio electoral, que es la vía por la cual se conocen aquellos actos o resoluciones en materia electoral que no admitan ser sustanciados y resueltos en los diversos medios de impugnación que

¹⁴ Dependiendo del sujeto sancionado puede ser amonestación, multa, reducción de financiamiento, suspensión o cancelación del registro, interrupción de propaganda política-electoral.



prevé la Ley de Medios, como ocurre en el presente caso, al impugnarse una convocatoria que incide en la materia electoral.

De ahí que se determinará la improcedencia del juicio ciudadano, ya que solamente puede ser promovido por personas ciudadanas y reencauzarse a juicio ciudadano.

Por tanto, como se puntualizó, es **infundada** la causa de improcedencia que hace valer la responsable, en razón de que los juicios de la ciudadanía y electoral son las vías idóneas para resolver las demandas presentadas por las personas ciudadanas y el partido político.

En consecuencia, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, lo procedente es analizar los restantes requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

CUARTO. Procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedibilidad conforme con lo siguiente:

1. Forma. En las demandas se precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos y tiene firma autógrafa de la parte actora en su calidad de promoventes por su propio derecho y en representación del PT.

2. Oportunidad. La demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía y del juicio electoral se presentó dentro del plazo de cuatro días, debido a que la Convocatoria impugnada se emitió el tres de julio, mientras que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de junio, es decir, dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.¹⁵

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos quedaron satisfechos de conformidad con lo estudiado en el apartado relativo a las causales improcedencia.

4. Personería. Se cumple este requisito en el caso del juicio electoral, porque está acreditado en autos que los promoventes ostentan la

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

representación del PT, como quedó establecido al analizar las causales de improcedencia¹⁶,

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal. En efecto, la normativa de los partidos políticos PAN, PRI y PRD prevén la posibilidad de que sus actos y resoluciones sólo puedan ser objeto de impugnación por parte de su militancia, pero no así por la ciudadanía en general ni por otros institutos políticos, por lo que no se les confiere la aptitud de agotar de forma previa algún medio de impugnación intrapartidista que pueda ser objeto de conocimiento y resolución por parte de los órganos de justicia de dichos partidos políticos, de ahí que corresponde a la Sala Superior pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de la Convocatoria controvertida.

QUINTO. Estudio del fondo

1. Contexto

El presente asunto tiene como origen la demanda presentada por las y los ciudadanos promoventes, por su propio derecho y como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, a fin de controvertir la Convocatoria – *Invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, emitida por el Comité Organizador, en el marco del proceso consultivo conjunto con integrantes de la sociedad civil y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

2. Acto impugnado

Como se advierte de la demanda que motivó la integración de los juicios que se resuelven, se señala como acto impugnado la convocatoria¹⁷ para elegir al responsable de la construcción del Frente Amplio por México, de la cual se advierte la finalidad de la INVITACIÓN es convocar a todas las y los

¹⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 44, inciso a) del Estatuto del PT

¹⁷ Cuyo texto se inserta en la demanda, denominada INVITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO, cuya existencia es reconocida por el Comité Organizador al rendir el respectivo informe circunstanciado.



interesados en participar en una consulta amplia que permita el acercamiento de la agenda ciudadana con los partidos políticos convocantes y la selección de la persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

Tal circunstancia se ve corroborada por el Comité responsable al afirmar en su informe circunstanciado que la finalidad de la convocatoria es ejercer el derecho de asociación como parte de la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática del país.

Por otra parte, se advierte que se establecen tres etapas: la *Primera etapa*, denominada de consulta personal con la ciudadanía y recolección de simpatías; la *Segunda etapa*, identificada como Foro Nacional sobre las visiones de México y levantamiento del primer estudio de opinión y, la *Tercera etapa*, que se denomina como Diálogos por Ciudadanos, levantamiento de segundo estudio de opinión, consulta y resultados; conforme a la calendarización:

- La **primera etapa** da inicio con el registro, **del 4 al 9 de julio**, de la persona aspirante a Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. En esta etapa, las y los aspirantes deben recabar las simpatías en apoyo a su postulación entre el **12 de julio y el 5 de agosto**. Podrán pasar a la siguiente etapa quienes hayan recolectado 150,000 simpatías validadas, distribuidas en al menos 17 entidades federativas, en un rango de 1,000 a 20,000. El **9 de agosto**, el Comité Organizador que cumplan con el número necesario de simpatías;
- La **segunda etapa** inicia el **10 de agosto**, con la celebración del Foro sobre visiones de México, en el que participarán las y los aspirantes. Del **11 al 13 de agosto** se llevarán a cabo estudios de opinión, de los cuales el Comité Organizador hará públicos los resultados el **16 de agosto**. Asimismo, se prevé que el **20 de agosto** será el último día en que la ciudadanía podrá registrarse para participar en el proceso de consulta.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

- En la **Tercera etapa** se definirá a la o el Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. Se realizarán foros temáticos entre el **17 y el 26 de agosto** en Tijuana, Baja California; Monterrey, Nuevo León; León, Guanajuato; Guadalajara, Jalisco y Mérida, Yucatán.
- Concluidos los foros temáticos se levantará el segundo estudio de opinión pública del **27 al 30 de agosto**.
- El **3 de septiembre**, de las 9:00 a las 17:00 horas se celebrará una consulta a la ciudadanía que se haya registrado para participar en la misma. Se realizará en forma libre, secreta, directa y personal, en los centros de consulta que habilite el Comité Organizador. Una vez concluida la consulta, el Comité anunciará los resultados.
- Los resultados de la consulta tendrán un valor del 50% y los resultados del segundo estudio de opinión del otro 50%. La persona ganadora será la que resulte con el mejor desempeño en ambos ejercicios.

3. Motivos de agravio

La parte actora se inconforma, esencialmente, porque la Convocatoria vulnera su derecho a contender, en condiciones de equidad, en el proceso electoral federal respecto del cargo de Presidencia de la República, ya que con su emisión se vulneran los principios constitucionales en materia electoral. Al respecto, de su demanda se advierte que formulan los siguientes motivos de agravio:

- PAN, PRI y PRD han expresado abiertamente la coalición que existe entre ellos para postular a quien habrá de ser su candidato a la Presidencia de la República para el proceso electivo del año 2024.
- Como parte de su calendario y proceso pactado, dicha candidatura será elegida a través de la constitución de un Frente, del cual recientemente se ha dado a conocer la convocatoria para seleccionar al "**responsable**" de la construcción de dicho Frente.



- Resulta inconcuso señalar que la construcción del referido "Frente Amplio por México" realmente se traduce en la selección de la candidatura que habrán de presentar estos partidos políticos en el proceso electoral 2024.
- La presentación de la Convocatoria para elegir al responsable de la construcción del Frente Amplio por México tiene como principal objetivo posicionar las plataformas de los partidos políticos involucrados, así como promocionar al futuro candidato o candidata a la presidencia de la República.
- Si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de conformar frentes, éstos deben estar desvinculados de la materia electoral, cuestión que no sucedió en el denominado "Frente Amplio por México", ya que del contenido de la convocatoria se desprende con palmaria notoriedad que se trata de la selección de la persona candidata al cargo de la Presidencia de la República, para el proceso electoral 2023-2024, por los partidos ya mencionados.
- La intención real es posicionar de manera anticipada sus plataformas políticas, generando una sobre exposición de las personas aspirantes al cargo en mención.
- Siendo así que la convocatoria emitida para seleccionar al Responsable Nacional para la construcción del Frente Amplio por México persigue un objetivo de carácter electoral, pues se plantea la noción de generar una plataforma de gobierno de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
- Se exceden los derechos de autoorganización y autodeterminación y, vulnera el principio de equidad, porque pretenden una ventaja indebida, en tanto que se invita expresamente a la ciudadanía a participar dentro del proceso de selección, y uno de los requisitos de elegibilidad es obtener ciento cincuenta mil firmas, lo que le permitirá difundir y posicionar diversas plataformas electorales de los partidos políticos denunciados y sobreexponer la imagen de los aspirantes.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

- De los documentos básicos, particularmente de los estatutos de los partidos políticos involucrados, no se desprende que exista una figura como lo es el “Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México”; con ello queda de manifiesto la creación de una figura expresamente con el objetivo de buscar una ventaja indebida, a través de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- Se debe analizar el resultado material de las acciones del Frente Amplio por México, pues con independencia del nombre que empleen para denominar a su “representante”, lo cierto es que ello genera impactos reales y abona al indebido posicionamiento de la persona candidata que contendrá en el proceso electoral federal.
- Las acciones que difunden tienen un impacto en la psicología general pues diversos artículos que circulan en los medios de comunicación, se está transmitiendo el mensaje de que la persona seleccionada será la candidata o candidato que emane de las filas de los partidos denunciados.
- El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que deben llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe expresamente la realización de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.
- Se establece la duración de los periodos de campaña para diversos cargos de elección federal y se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campaña que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de una candidatura o partido.
- La convocatoria emitida para seleccionar al Responsable Nacional para la construcción del Frente Amplio por México persigue un objetivo de carácter electoral, pues plantea la noción de generar una plataforma de gobierno de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

4. Planteamiento del caso



La **pretensión** de la parte actora en los juicios es que se **declare la invalidez** de la Convocatoria o INVITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO emitida por el Comité Organizador.

La **causa de pedir** la sustentan en que dicha convocatoria vulnera su derecho político electoral ser votados en condiciones de equidad en el proceso electoral federal que iniciará la primera semana de septiembre próximo, así como en la vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, derivado de que la emisión de esa convocatoria – invitación realmente tiene como finalidad posicionar las plataformas políticas de los partidos políticos involucrados, así como promocionar al futuro candidato o candidata del Frente Amplio por México de cara al proceso electoral federal 2024 para la renovación de la Presidencia de la República.

Por lo anterior, **la cuestión a resolver es si la convocatoria impugnada es contraria a los principios de legalidad, equidad y certeza que rigen la materia electoral.**

En cuanto al **método de estudio**, se procederá al análisis de conjunto de los motivos de disenso relacionados con la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, ya que están estrechamente relacionados, por tratar todos de la validez de la convocatoria para elegir al Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México y sus consecuencias y efectos. Este método de estudio no genera perjuicio alguno a los demandantes, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis¹⁸.

Asimismo, de resultar aplicable, el estudio se realizará conforme al principio de mayor beneficio, en términos del cual, queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional determinar la preeminencia en el estudio de los

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023 acumulados

motivos de disenso, a fin de dilucidar de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a las y los enjuiciantes.¹⁹

5. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que son **sustancialmente fundados** los motivos de agravio relativos a la vulneración de los principios de legalidad y equidad en la contienda y, suficientes para **declarar la invalidez** de la convocatoria – *invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, al establecer un procedimiento que permite la realización de diversos actos que constituyen fraude a la ley, al estar encaminados a inobservar la normativa constitucional y legal en materia de procedimientos internos de selección de candidaturas partidistas a cargos de elección popular.

4.1 Marco normativo

- Integridad electoral

Los regímenes democráticos se construyen y edifican sobre un conjunto de principios, normas y valores que conforman y diseñan un andamiaje institucional que permite el desarrollo pacífico de procesos de decisión y elección colectiva en una sociedad.

La fortaleza de estos regímenes descansa, a su vez, en la confianza que la ciudadanía y la población en sus instituciones democráticas, asignándoles un valor intrínseco a su función para el mejoramiento y mantenimiento de la paz y la sana convivencia.

Para conseguir lo anterior, resulta indispensable que las instituciones formales que se erigen como garantes y protectores de estos regímenes se

¹⁹ Ello, al considerar que en el análisis y resolución de los razonamientos lógico-jurídicos que expresan las y los demandantes, se debe privilegiar y maximizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso real, pronto, completo y efectivo, a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución federal. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**



conduzcan con rectitud y observen, en todo momento, las leyes que la sociedad misma se ha dado para mantener el pacto de civilidad que permite el desenvolvimiento de sus integrantes.

Por lo que, cuando no se cumplen con estas condiciones, el nivel de confianza de la ciudadanía en la legalidad y legitimidad de sus instituciones decrece, al grado de poner en riesgo la permanencia y vigencia del régimen democrático mismo.

De acuerdo con la Constitución federal, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Y como tal, tiene a su cargo vigilar y salvaguardar la integridad de los procesos comiciales en los términos que establezcan la constitución y las leyes que deriven de ella.

Al respecto, la misma Constitución establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, para considerar que una elección reviste la característica de ser auténtica, debe salvaguardarse, entre otros aspectos: *i)* que la voluntad de las y los votantes se refleje de manera cierta en el resultado de los comicios; y *ii)* que las reglas sobre la competencia de las ofertas políticas que se presenten ante el electorado garanticen un piso de equidad mínimo.

Estas dos características, a su vez, convergen en lo que la doctrina ha denominado como "*integridad electoral*", que implica que las leyes y normas garanticen una competencia inclusiva y equitativa, que los procesos son transparentes e imparciales durante el ciclo electoral, y que existe certeza acerca de la limpieza de los resultados²⁰.

Como se destaca en el Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad (septiembre, 2012) "*para que las elecciones sean democráticas, fomenten el desarrollo y promuevan la seguridad, deben*

²⁰ MONSIVAIS C., Alejandro. *Integridad electoral, Interés en la política y satisfacción con la democracia en México*, en "Foro Internacional Octubre-Diciembre 2021", Volumen LXI, Número 4, México, El Colegio de México, pp. 881-924.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

celebrarse con integridad". En este sentido, las "elecciones con integridad" son aquellas elecciones "basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una preparación y gestión profesionales, imparciales y transparentes a lo largo de todo el ciclo electoral".

Así, la integridad electoral, por un lado, enfatiza la necesidad de integrar cada una de las fases del ciclo electoral y al conjunto de los sujetos obligados, regulados e implicados en los procesos electorales, y por otro, a la consolidación de un sistema de resolución de conflictos electorales, reducción de fraude y malas prácticas y combate a la corrupción, al clientelismo y al control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales. Esta doble vertiente de la integridad electoral, metodológica y normativa, permite a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias electorales.

En tanto metodología de análisis que integra normas, valores y principios reconocidos en la Constitución federal, las convenciones e instrumentos internacionales y las leyes nacionales, la integridad electoral aporta herramientas útiles a los operadores jurídicos para analizar de mejor manera las complejas circunstancias en las que se realizan los procesos electorales en la actualidad.

Uno de los aspectos más relevantes que aporta la perspectiva basada en la noción de integridad electoral es la identificación de malas prácticas, a fin de adoptar medidas para su prevención, corrección y sanción, en su caso, en la medida en que constituyan infracciones a la normativa electoral y a los principios básicos de la materia.

Es decir, esta perspectiva busca identificar y erradicar las malas prácticas que propician la opacidad o dificultan el control administrativo, judicial o social de los actos de los actores político-electorales. Con ello se busca, de entre otras cosas, desalentar las infracciones, los actos de corrupción, el



uso indebido de los recursos públicos en las contiendas electorales, y el fraude a la legislación en cualquiera de sus ramas.

A su vez, bajo una visión de integridad electoral, todos los ámbitos y etapas del proceso electoral son relevantes para evaluar cualitativamente la integridad del ciclo electoral y, en ese sentido, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales –como órganos garantes de la integridad en todo el proceso– deben ser sumamente cuidadosas en el análisis de los casos a fin de lograr este objetivo.

Una forma de evaluar la integridad de un ciclo electoral es en sentido negativo, esto es, existe integridad electoral si al observar la conducta de los participantes, no se lesionan las normas, si no se manipulan elementos del proceso electoral en contra de lo legal o constitucionalmente establecido y, en última instancia, si no se contradice, más allá de las normas, a los valores democráticos que deben sustentarse.

En este contexto, debe concluirse que las malas prácticas demeritan la integridad de una elección y constituyen actos de fraude o de manipulación, ya sea de las normas electorales, de las instituciones, o bien de la libre elección del votante²¹. Es decir, las malas prácticas implican necesariamente una actitud intencionada que produce desconfianza y reduce la legitimidad de las elecciones y de su resultado y vigilar que estas no se cometan o bien que se sancionen es una responsabilidad permanente de las autoridades electorales encargadas de garantizar la integridad del proceso y del resultado electoral.²²

Adicionalmente, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

²¹ El marco teórico de Integridad electoral y malas prácticas está basado en el elaborado por Birch, S. (2013). "Electoral Malpractice", Oxford University Press.

²² Criterio que ha sido asumido por esta Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio electoral SUP-JE-275/2022.

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023 acumulados

La Base IV de ese artículo mandata a que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Además, establece que la duración de las campañas para la elección de la presidencia de la República será de noventa días y que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Resulta pertinente referir a la exposición de motivos de la reforma electoral que presentó la necesidad de regular la etapa de precampañas. En los trabajos legislativos del Congreso de la Unión fue analizado lo siguiente²³:

“(…) las precampañas constituyen parte del proceso electoral, y por tanto están sujetas a las regulaciones que expidan las autoridades electorales administrativas y, en su ámbito interno, los propios partidos políticos. [Siendo que en aquella época] La ausencia de normas específicas en el COFIPE ha dado lugar a discrecionalidad y abuso tanto en la duración de las precampañas como en el uso de recursos por parte de los aspirantes a obtener una candidatura.

Se han presentado casos de precampañas con duración de más de un año, utilizando recursos privados que están fuera de toda vigilancia y control. La inexistencia de normas legales propicia que la inequidad en el acceso a recursos para financiar precampañas se convierta en factor determinante para su resultado.

En otras ocasiones, no pocas, las precampañas han sido convertidas, para todo fin práctico, en actos anticipados de campaña, lo que también afecta negativamente la equidad en la contienda.

Por esa experiencia es que se ha generado un muy amplio acuerdo en torno a la necesidad de establecer, en el COFIPE, normas para la regulación de las precampañas, como una de las modalidades posibles

²³ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (Presentada por Diputados y Senadores de diversos grupos parlamentarios representados en la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión). Disponible para consulta en: https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/2360



dentro de los procesos partidistas de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”

Este diseño y necesidades normativas encuentran su desarrollo en la LGIPE vigente. En atención al caso, conviene destacar algunos aspectos establecidos por la ley.

En primer lugar, el artículo 226 define a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, así como las y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de estos procesos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, lo cual deberán comunicar al Consejo General del INE.

En el caso de la elección de la presidencia de la República, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días. Además, las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Respecto de las precandidaturas, éstas no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. En caso de contravención a esta regla, la ley establece como sanción la cancelación del registro de la precandidatura.

En segundo lugar, el artículo 227 de la LGIPE regula lo concerniente a las precampañas. Conforme a éste, precandidata es la persona que pretende ser postulada por un partido político como candidata a un cargo de elección popular. En consecuencia, los actos de precampaña son aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las precandidaturas se dirigen a la militancia, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

Al respecto, también está precisado qué debe entenderse por propaganda de precampaña. Siendo ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el período establecido por la LGIPE y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de la persona promovida.

Ahora bien, la ley sanciona los actos anticipados de precampaña y campaña. De acuerdo con el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE estos son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otra parte, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE refiere que, constituyen infracciones dicho ordenamiento de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al efecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE refiere que las infracciones referidas, respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular serán sancionadas con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada a la candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de éste. Cuando la precandidatura resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla a la candidatura.

La regulación legal de la precampaña y campaña busca que las contiendas electorales se desarrollen en condiciones de equidad y de igualdad para todos los y las participantes. Para ello, no se busca ninguna precandidatura o candidatura obtenga un posicionamiento indebido, realizando actos previos al inicio de las precampañas o campañas, que derive en una situación de inequidad con respecto a las demás personas participantes.



Por lo que existe el ineludible deber para los partidos políticos, la militancia y todas aquellas personas aspirantes a una precandidatura para un cargo de elección popular de atender el marco normativo en materia de precampañas y campañas, no sólo en cuanto a los plazos en que las mismas se tienen que desarrollar, sino también para el caso de los actos que pueden desplegar y la propaganda a utilizar.

Por otra parte, esta Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes que, para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, es menester que se verifique la coexistencia de tres elementos:

- **Personal**, esto es, que las conductas presuntamente infractoras sean cometidas por los partidos, sus militantes, aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, ya sea previo al inicio del periodo de precampañas o anterior al inicio de las campañas, según sea el caso; y
- **Subjetivo**, que se refiere a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura. Este elemento, a su vez, puede colmarse con referencias explícitas en los mensajes o, en su defecto, **a través de los llamados "equivalentes funcionales", por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política²⁴.**

²⁴ Así lo señala el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

Adicionalmente, la Sala Superior también ha sostenido que las manifestaciones de apoyo o rechazo deben ser valoradas en el contexto de su emisión, a fin de identificar si las mismas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, de forma que puedan llegar a afectar la equidad en la contienda²⁵.

Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores políticos, se debe realizar un análisis contextual e integral del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente su impacto en la equidad en la contienda²⁶.

Por otra parte, el sistema electoral sanciona los actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos público.

Los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos²⁷.

La propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público²⁸.

²⁵ Véase, por ejemplo, la resolución emitida en el recurso SUP-REP-34/2021.

²⁶ Para mayor referencia, véase las sentencias de esta Sala Superior en los juicios SUP-REP-85/2023, SUP-JE-148/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REC-808/2021 y SUP-JE-75/2020, y SUP-REP-822/2022, entre otros. Así como la Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

²⁷ Artículo 134 párrafo 7 de la Constitución.

²⁸ Párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.



Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos: **a)** personal o subjetivo; **b)** objetivo o material; y **c)** temporal²⁹.

Aunado a lo anterior, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

Fraude a la ley

La figura del “fraude a la ley” se configura cuando se contraviene una norma, –es decir, la norma defraudada, que puede ser un principio en sentido estricto o un principio general del derecho, como los que rigen el proceso electoral– no directamente, sino eludiendo su aplicación o una correcta aplicación o interpretación de esta. Cabe destacar que la finalidad de la doctrina del fraude a la ley es la defensa del cumplimiento de la legalidad, en general, y el orden jurídico electoral, en particular.

El fraude a la ley consiste en la realización de uno o varios actos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico.

La defensa del efectivo cumplimiento de la ley y la sanción de las conductas fraudulentas que pretenden eludir su vigencia constituye una exigencia democrática del más alto orden. Esto, porque lo que está en juego es la observancia de las normas aprobadas por la regla de la mayoría luego de un proceso de discusión en el Congreso de la Unión y de su sanción por el Ejecutivo Federal.

²⁹ Jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023 acumulados

Por ello es por lo que a los órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar estricta e imparcialmente esas reglas, debiendo atender a su contenido y sin aplicaciones que se basen en diferencias que las normas no prevén.

Así, conforme a la doctrina del fraude a la ley, lo que un órgano o jurisdiccional debe identificar es lo siguiente: **1.** una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; **2.** una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura, y, **3.** la existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de la norma ².

5.2 Caso en concreto

A. Explicación jurídica

- Autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

A partir de las circunstancias que acontecen con relación con el procedimiento para la selección de la persona responsable para la construcción del denominado Frente Amplio por México, así como de la doctrina del fraude a la ley, es pertinente señalar que, si bien, conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación los partidos políticos están en posibilidad de llevar a cabo los actos tendentes a la realización de los fines que constitucionalmente tienen previstos, como podría ser la realización de los actos tendentes a la creación de alguna de las formas asociativas entre partidos políticos –conformación de coaliciones electorales o de frentes–, o la emisión de la convocatoria para la realización de actos dirigidos al cumplimiento de sus fines, tales actos no podrían tener como finalidad una situación que pudiera traducirse en una vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda.

Ha sido criterio de esta Sala Superior³⁰ que, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en relación con el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos, implica

³⁰ Entre otras, sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-21/2021, SUP-REC-167/2021, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados; así como SUP-REC-1667/2018.



el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos,³¹ siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafos 1 y 2, incisos d), e) y h), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos³², así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³³, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, encaminados a los aspectos que se han mencionado.

En el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, por tanto, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de

³¹ Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.*

³² En adelante, LGPP.

³³ En lo sucesivo, LGIPE.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

governarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; siendo pertinente reiterar que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

A partir de lo expuesto, es dable advertir que, acorde a los citados principios, los partidos políticos están en posibilidad de definir sus estrategias políticas como podría ser, en términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la constitución de frentes *–para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes–*, así como de coaliciones *–para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley–*, entre las formas de asociación entre partidos políticos que están legalmente previstas.

Asimismo, para el cumplimiento de sus fines y acorde los citados principios de auto organización y autodeterminación, los partidos políticos tienen



derecho de organizar y realizar, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, los procedimientos tendientes a la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

- Procedimientos de selección de candidaturas partidistas

En este orden de ideas, es pertinente reiterar que en la LGIPE está previsto que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, así como las y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en ese ordenamiento, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Asimismo, se establece que al menos treinta días antes del inicio formal de estos procesos, cada partido debe determinar, conforme a su Estatuto, el **procedimiento para la selección de sus candidaturas** a cargos de elección popular, lo cual deberán comunicar al Consejo General del INE, estando previsto que, en el caso de la **elección de la presidencia de la República**, las **precampañas darán inicio** en la **tercera semana de noviembre** del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días. Además, las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

También está previsto que las precandidaturas no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. En caso de contravención a esta regla, la ley establece como sanción incluso la cancelación del registro de la precandidatura.

Ahora bien, la ley sanciona los actos anticipados de precampaña y campaña. De acuerdo con el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE estos son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otra parte, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE refiere que, constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la LGIPE, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al efecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE prevé que las infracciones referidas, respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular serán sancionadas con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada a la candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de éste. Cuando la precandidatura resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla a la candidatura.

La regulación legal de la precampaña y campaña busca que las contiendas electorales se desarrollen en condiciones de equidad y de igualdad para todos los y las participantes. Para ello, no se busca ninguna precandidatura o candidatura obtenga un posicionamiento indebido, realizando actos previos al inicio de las precampañas o campañas, que derive en una situación de inequidad con respecto a las demás personas participantes.

Por lo que existe el ineludible deber para los partidos políticos, la militancia y todas aquellas personas aspirantes a una precandidatura para un cargo de elección popular de atender el marco normativo en materia de precampañas y campañas, no sólo en cuanto a los plazos en que las mismas se tienen que desarrollar, sino también para el caso de los actos que pueden desplegar y la propaganda a utilizar.

Ha sido criterio de Sala Superior que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidatas a un cargo de elección popular serán consideradas como precandidatas. Esto, con independencia de que obtengan o no algún tipo de registro con la denominación de precandidatura por parte del órgano partidista facultado para ello.



En consistencia con el marco normativo, este Tribunal Electoral ha establecido que una precandidatura es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidata a algún cargo de elección popular. Sin que esta calidad se limite a un procedimiento de selección interna específico.³⁴

Así, para que se actualicen los procedimientos, tiempos, etapas y obligaciones para la selección de una precandidatura resulta irrelevante si se les denomina expresamente como tal o se utiliza cualquier otra figura. Lo determinante para identificar que se está frente a una precandidatura es la aspiración a la postulación a la candidatura.

- Existencia del fraude a la ley

Conforme a lo expuesto, es dable advertir que, acorde a las disposiciones constitucionales y legales a las que se ha hecho referencia los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este sentido, sería contrario a Derecho que, en ejercicio de los derechos vinculados a la autoorganización y autodeterminación partidista, se pretendiera inobservar la normativa prevista en la LGIPE en materia de procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, con lo que, mediante **fraude a la ley** se vulneran, entre otros, los principios de legalidad y de equidad en la contienda.

Ahora bien, a partir de las circunstancias que corresponden al caso que se resuelve es de advertir que los actos relativos al procedimiento establecido en la Convocatoria – Invitación para la selección de la persona responsable para la construcción del denominado Frente Amplio por México, que constituye el acto impugnado, tienen como finalidad cometer un fraude a la ley.

³⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-416/2021 y acumulados.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

Lo anterior, porque su realización realmente tiene como trasfondo una serie de acciones tendentes a la selección por parte de los partidos políticos implicados de la persona que será la candidata a la presidencia de la República para el proceso electoral federal a iniciar en este año, respecto del cual, como se ha señalado, el inicio de la fase de precampaña está legalmente previsto hasta la tercera semana del mes de noviembre próximo.

Con tales conductas se vulneran las prohibiciones relacionadas con el inicio anticipado de los actos tendentes a la selección de candidaturas, lo cual necesariamente se traduce en la transgresión de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En este orden de ideas, del análisis del proceso establecido en la propia convocatoria para la selección del multicitado Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, **lo cual no fue desvirtuada por el Comité Organizador al rendir el respectivo informe circunstanciado, ni los partidos políticos que lo integran**³⁵, se advierte lo siguiente:

- En la primera etapa se llevará a cabo el registro de las y los ciudadanos que quieran participar en el proceso.
- Los registrados deberán ser respaldados por militantes, simpatizantes e integrantes de la sociedad civil, a través de una plataforma electrónica que iniciará con un registro desde cero.
- Concluido el periodo de registro de aspirantes, se dará a conocer el nombre de las personas que cumplieron con el apoyo social requerido.
- En la segunda etapa, los perfiles que competirán por la responsabilidad nacional para construir el Frente Amplio por México participarán en un primer gran foro para discutir y analizar su visión sobre México, y serán

³⁵ Al respecto se invoca como hecho notorio para esta Sala Superior en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/224/2023 de cuatro de julio, en la que se certificó por la Oficialía Electoral el contenido de la liga electrónica: https://www.facebook.com/whatch/live/?ref=watch_permalink&v=982799049694782, la cual obra a foja 342 del expediente UTC/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y sus acumulados, el cual forma parte del expediente del recurso SUP-REP-231/2023 que se sustancia en esta Sala Superior y que se tiene a la vista para efecto de resolución de los juicios indicados al rubro.



incluidos en un estudio de opinión pública que servirá para elegir a las tres personas con mayor respaldo social.

- En la tercera etapa, se realizarán nuevos estudios de opinión pública respecto de los tres finalistas, cuyos resultados se publicarán el tres de septiembre.

- El tres de septiembre de este año se realizará una consulta directa a la ciudadanía que se haya registrado previamente en la plataforma.

Esto es, los actos correspondientes al proceso que están llevando a cabo los tres partidos políticos –PAN, PRI y PRD–, tiene las características de un proceso electivo para la designación de una candidatura.

En efecto, el proceso antes señalado, supone la exposición de las y los aspirantes frente a militantes y simpatizantes de su partido político, y frente a la ciudadanía, a quienes incluso se les solicitará apoyo expreso mediante una plataforma electrónica. Además de que los aspirantes se exhibirán y plantearán su “visión sobre México” en foros abiertos.

Lo anterior, permite advertir que dicho proceso tiene la naturaleza de una contienda interna de naturaleza electoral, en la que resultará ganadora la persona con más apoyo social y partidista; a la que, con independencia de su denominación, será postulada como candidata en el próximo proceso electoral federal a celebrarse el dos mil veinticuatro.

Se arriba a esta conclusión porque, además de lo antes expuesto, la figura de Responsable de la Construcción de un Frente Amplio por México no tiene sustento en la normativa interna de ninguno de los tres partidos que integran el referido frente.

Incluso, cabe señalar que los aspirantes al cargo de Responsable han manifestado públicamente la intención de su postulación en candidatura a la Presidencia de la República y, ciertos sectores de opinión pública tienen la percepción de que la figura del Responsable referido, en realidad se trata

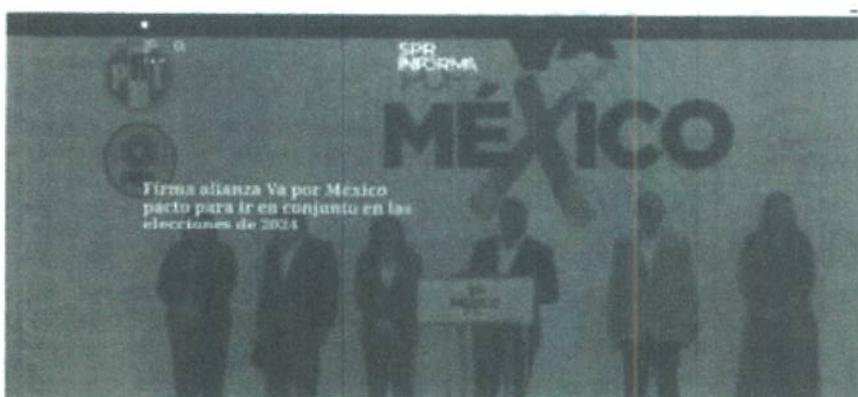
**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

de la próxima candidatura a la Presidencia de la República que postularán los partidos políticos denunciados.

Se arriba a tal conclusión, del análisis del contenido de las ligas de internet proporcionadas por las partes actoras en sus escritos de demanda, así sustanciación del procedimiento especial sancionador UTC/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y sus acumulados³⁶, las cuales son un claro ejemplo de la percepción de ciertos sectores sociales, que difunden las acciones relacionadas la selección de la persona Responsable de la construcción del Frente Amplio por México, como la elección del próximo candidato o candidata a la Presidencia de la República; percepción que puede permear y confundir a la ciudadanía en general, y también a los militantes y simpatizantes, quienes expresarán su apoyo a personas para la selección de una figura que no tiene asidero jurídico ni funciones claras y que deriva de un proceso de naturaleza claramente electiva.

Para evidenciar lo antes expuesto, a continuación, se inserta el contenido de algunas notas periodísticas:

1. **"SPRINFORMA" de cinco de junio, con el título: "FIRMA ALIANZA VA POR MÉXICO PACTO PARA IR EN CONJUNTO EN LAS ELECCIONES DE 2024"**³⁷, de contenido:



³⁶ Que se invocan como hecho notorio, por estar agregadas al expediente SUP-REP-231/2023 que se tramita en esta Sala Superior.

³⁷ Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento UTC/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y sus acumulados, de veintiséis de junio se certificó, entre otras, la liga electrónica : <https://sprinforma.mx/ver/destacados/firma-alianza-va-por-mexico-pacto-para-ir-en-conjunto-en-las-elecciones-de-2024>



En la parte transcrita de la nota periodística a páginas 5 y 6 del acta se destaca lo siguiente:

*“Los dirigentes del **PRI, PAN y PRD**, anunciaron en conferencia de prensa que **irán en coalición a las elecciones presidenciales de 2024**. Además, adelantaron que **será el próximo 26 de junio cuando anuncien el método de elección de la candidatura**.*

[...]

En la conferencia de prensa, tanto Marko Cortes como Alejandro Moreno dirigente del PRI, declararon que no aceptarían a ningún político proveniente de Morena para competir por la candidatura de la coalición Va por México.

*Finalmente, adelantaron que el **26 de junio darán a conocer el método para elegir al candidato o candidata** que encabezara la coalición en 2024....”*

[Resaltado añadido]

2. “Coalición opositora va por México definirá el lunes el proceso para elegir candidato presidencial de 2024”³⁸, con el contenido siguiente:



De la transcripción de la nota, se destaca lo siguiente:

[...]

³⁸ Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento UTC/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y sus acumulados, de veintiséis de junio se certificó, entre otras, la liga electrónica: <https://www.forbes.com.mx/coalicion-opositora-va-por-mexico-definira-el-lunes-el-proceso-para-elegir-candidato-presidencial-de-2024/>

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados

*La Coalición opositora "Va por México", conformada por el PAN, PRI y PRD, anunció este martes que **definirá el próximo lunes el proceso de elección de su candidato rumbo a la carrera presidencial de junio de 2024.***

"El próximo 26 de junio se dará a conocer el proceso de selección a candidato o candidata (de la coalición)", reveló en conferencia de prensa Cecilia Patrón, Secretaria general del PAN.

[...]

Por su parte, Carolina Viggiano, secretaria general del PRI, expresó que es fundamental reformar "el poder superior" así como "el régimen de gobierno para poner fin al presidencialismo."

[...]

Asimismo, prometió que su alianza no habrá "simulación" en la elección del candidato presidencial."

[Resaltado añadido]

3. "Presentación de las etapas para elegir al Responsable Nacional para la construcción del Frente Amplio por México"³⁹.

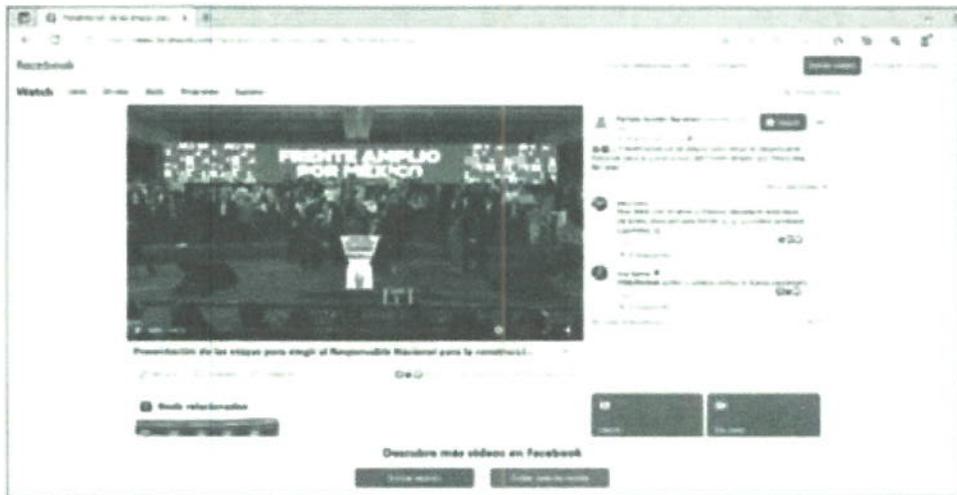
³⁹ Acta circunstanciada INE/DS/OE/224/2023 instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento UTC/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y sus acumulados; hizo constar que, en la dirección electrónica correspondiente, la cual pertenece a la Página "Facebook", del usuario "Partido Acción Nacional transmitido en vivo", "26 de junio a las 11:11", se alojó esta publicación. A partir de la página 4 de 54 del acta respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XXX/2023
acumulados

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=982799049694782



En la parte correspondiente a la transcripción del video, a fojas 6 y 7 del acta respectiva se dice:

[Aplausos]

Persona de género femenino 1: Muchas gracias invitamos al **presidente del PAN Marko Cortés** a hacer uso de la palabra.

[Aplausos]

[...]

Persona de género masculino 1: [...]

Este fin de semana pasado, **nosotros nos reunimos en el Consejo Nacional del PAN**, después de casi ochenta y cuatro años de vida de Acción Nacional, **por primera vez en nuestra historia nuestro Consejo Nacional decidió que la candidatura a presidente o presidenta de la República será decidida por todas y todos los mexicanos.**

[Aplausos]

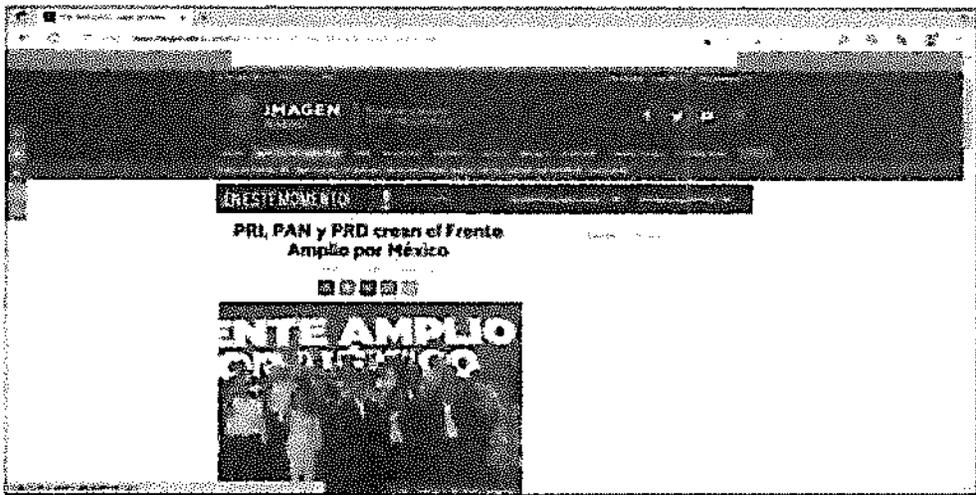
SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados

*Ya no solo por la militancia de Acción Nacional los tiempos exigen las circunstancias del país apremia y por ello es que **hemos decidido en nuestro Consejo Nacional construir un Amplio Frente por la defensa de México**, construir un proyecto entre sociedad y partidos opositores un proyecto que frene la destrucción de este gobierno [...]*

[Resaltado añadido]

4. "PRI, PAN y PRD crean el Frente Amplio por México"⁴⁰, con las referencias "LETICIA ROBLES DE LA ROSA/ 26/06/2023, en la que se lee el texto que se inserta enseguida:

2. <https://www.imagenradio.com.mx/pri-pan-y-prd-crean-el-frente-amplio-por-mexico>



"Con la presencia de 14 aspirantes presidenciales del PAN, PRI, PRD y ciudadanos, organizaciones civiles y líderes partidistas anunciaron el nacimiento del Frente Amplio por México, para competir por la Presidencia de la República en 2024, que el 3 de julio abrirá su proceso de elección de su abanderado, que será elegido el 3 de septiembre.

Sin información adicional a lo que los mismos líderes partidistas anunciaron el sábado en sus órganos internos de gobierno y que

⁴⁰ Acta circunstanciada INE/DS/OE/224/2023 instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento UTC/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y sus acumulados, a foja 16, hizo constar que, en la dirección electrónica correspondiente.



establece el uso de encuestas y una consulta ciudadana similar a una elección en urnas, que tendrán el mismo peso de 50%.

De acuerdo con los líderes partidistas, este será el proceso de selección del candidato presidencial de la oposición:

Habrán tres finalistas.

Necesitan el respaldo de un número determinado de firmas, sin precisar si serán 100 mil o 150 mil.

Tendrán su propio padrón de "electores".

Se contará con un organismo electoral interno.

*Marko Cortés, dirigente nacional del PAN, dijo que "por primera vez en nuestra historia, nuestro Consejo Nacional decidió que **la candidatura a presidente o presidenta de la República será decidida por todas y todos los mexicanos**. Ya no sólo por la militancia de Acción Nacional, los tiempos exigen, las circunstancias del país apremian.*

Alejandro Moreno, líder nacional del PRI, destacó que "juntos, se los digo con toda claridad, juntos vamos a llegar a buen puerto. El camino no será fácil; enfrentaremos obstáculos y resistencias; persecución política, la fuerza del apartado del Estado, pero no nos asustan y menos nos echan atrás. Y se lo decimos de frente a este gobierno: no nos va a ganar; los vamos a detener y la vamos a dar rumbo y certeza al pueblo de México".

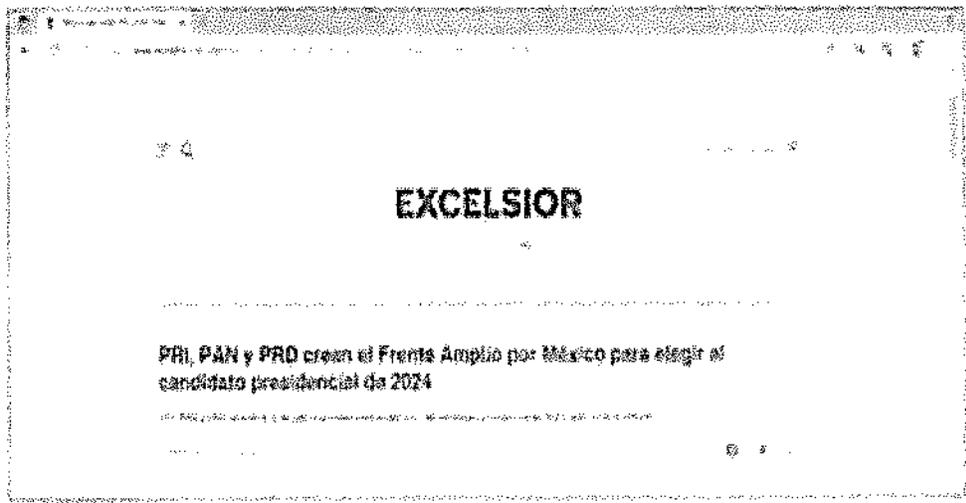
Jesús Zambrano, presidente nacional del PRD, expresó que "estamos dando a conocer hoy es una decisión histórica de los aquí reunidos. Estamos inaugurando una nueva etapa en la vida pública del país. De los anuncios públicos de enero de este año, cuando reiniciamos los trabajos de la coalición Va por México, que se hablaba de acuerdos entre dos partidos, hemos llegado hoy a un acuerdo de los tres partidos; hemos llegado hoy a un acuerdo de los tres partidos de la coalición, junto con la sociedad civil".

[Resaltado añadido]

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados

5. Notas periodísticas varias⁴¹:

3. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/elecciones-2024/pri-pan-prd-reglas-eleccion-candidato-presidencial/1594365>



5. <https://periodicocorreo.com.mx/nacional/pan-pri-y-prd-crean-el-frente-amplio-por-mexico-para-elegir-a-su-candidato-presidencial-20230626-76479.html>



⁴¹ Que obran agregadas al acta referida en el punto anterior.



6. <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2023/6/26/pan-pri-prdlanz-an-ahora-el-frente-amplio-por-mexico-asi-definiran-su-candidato-presidencial-309485.html>



7. <https://noticias.imer.mx/blog/pan-pri-y-prd-crean-frente-amplio-y-presentan-metodo-para-candidatura-presidencial/>



SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados

9. <https://politico.mx/pan-pri-y-prd-oficializan-frente-amplio-por-mexico-presentan-metodo-para-elegir-al-candidato-presidencial>



6. Asimismo, en distintas actas, se certificaron las siguientes ligas de internet con notas periodísticas⁴²:

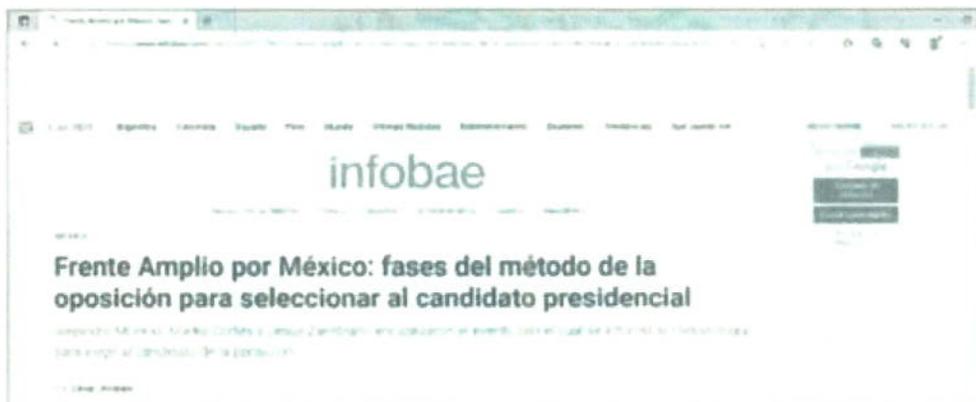
⁴² ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/223/2023, de fecha cuatro de julio, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento UTC/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y sus acumulados, hizo constar el contenido de las ligas electrónicas correspondientes.



1. <https://www.milenio.com/politica/elecciones/va-por-mexico-anuncia-metodo-elegir-candidato-presidencial-2024>



2. <https://www.infobae.com/mexico/2023/06/26/frente-amplio-por-mexico-fases-del-metodo-de-la-oposicion-para-seleccionar-al-candidato-para-2024/>



Por otra parte, tal como lo señalan las partes actoras en sus escritos de demanda, distintos funcionarios públicos y personalidades de la política han manifestado su clara intención de participar en el procedimiento para la selección de la persona Responsable de la construcción del Frente Amplio por México y, particularmente, de ser postulados como en candidatura a la

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

Presidencia de la República, para demostrar lo anterior agregan los documentos que contienen diversos actos que fueron publicados en varias ligas electrónicas de las cuales se observa lo siguiente:

- **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**



De la primera liga electrónica⁴³ referida por la parte actora, se observa que la senadora anunció su pretensión a la candidatura a la presidencia de la república, del contenido del video alojado en el tuit posteoado en su cuenta oficial (@XochitlGalvez), se obtiene destacadamente lo siguiente:

... (minuto 1:56) desde aquí les digo, voy a ser la próxima presidenta de México....

Ahora bien, de la liga <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1675903228251377664> referida por la parte actora, se obtiene un tuit publicado por la ciudadana Xóchitl Gálvez, en el cual se destaca de lo escrito lo siguiente:

⁴³ Video alojado en la liga de internet: <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1673676892765839370?t=yFfDsFc1Eir3liXI6D7Tw&s=19>.

“A mí nadie me ha regalado nada y le pido una cosa: respéteme que usted será quien me entregue la banda presidencial.”

Además, se observa que, en el video alojado en la citada publicación, la referida ciudadana en el segundo 47 expone de viva voz que el Presidente de la República le va a entregar la banda presidencial. El tuit de referencia es el siguiente:



De la liga electrónica señala en el escrito de demanda <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1676284037026009088>, se observa una publicación realizada en la red social de Twitter en la cuenta personal de Xóchitl Gálvez, del cual se lee que dicha ciudadana informa sobre su registro ante el Comité Organizador para ser la responsable de la construcción del Frente Amplio por México.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

Xóchitl Gálvez Ruiz 
@XochitlGalvez

Listo mi registro ante el Comité Organizador para ser la responsable de la construcción del [#FrenteAmplioPorMéxico](#). 

Estoy convencida que [#MéxicoMereceMás](#).

[#XóchitlVa](#)

[Translate Tweet](#)



Respecto de la publicación denunciada por la parte actora alojada en la liga electrónica

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1676307888912887827>, se obtiene lo siguiente:

Xóchitl Gálvez Ruiz 
@XochitlGalvez

Notifiqué a [@AccionNacional](#) mi registro para ser responsable de la construcción del [#FrenteAmplioPorMéxico](#).

Si estás interesado en participar en la recolección de firmas, insíbete en la siguiente liga. 

[#MéxicoMereceMás](#)

[xochitl/voluntariosfir](#)

[Translate Tweet](#)



La senadora publicó en su cuenta personal de Twitter, que notificó al PAN respecto de su registro para ser la responsable de la construcción del Frente Amplio por México, además invita a los interesados en participar en la recolección de firmas a inscribirse para ello.

Por otro lado, en la diversa liga⁴⁴ referida en la demanda, se observa que la multitudinaria ciudadana informa en la citada red social respecto de la notificación que realizó al PRI respecto de su registro para ser responsable de la construcción del Frente Amplio por México.



- **Santiago Creel Miranda**

Respecto del ciudadano Santiago Creel la parte actora hace mención de las ligas electrónicas que a continuación se describen:

- <https://twitter.com/SantiagoCreelIM/status/1675882617080774657>

De esa liga se observa la siguiente imagen:

⁴⁴ <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1676346923869929483>

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados



De su contenido se obtiene una publicación efectuada en la cuenta personal de Twitter del referido ciudadano (@SantiagoCreelM), en la cual informa a sus seguidores que manifestó ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN su intención de ser el primero en inscribirse para dirigir el Frente Amplio por México.

[-https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1674883637626699777](https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1674883637626699777)



De la anterior liga, se observa una publicación realizada por Santiago Creel en la red social Twitter, de la cual se destaca la siguiente referencia: *“Estoy decidido y determinado a representar este ejercicio colectivo del Frente Amplio por México”*.

[-https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1674427655813472256](https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1674427655813472256)



**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

En el contenido de la liga de referencia, se observa un tuit publicado por el citado ciudadano en su cuenta personal del cual se lee lo siguiente:

“Con el #FrenteAmplioPorMéxico queremos demostrar a las y los ciudadanos que somos un equipo unido, representante de la legalidad y transparencia para un próximo gobierno de coalición.”

Del video contenido en la publicación, es posible obtener que Santiago Creel, señala de voz propia -a partir del segundo 14-, en esencia, que el Frente es una figura perfectamente normada, regulada, reglamentada en las leyes electorales y que se encuentra dentro de la legalidad, al no estar utilizando recursos públicos ni otras cuestiones que pudieran traspasarla.

[-https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1676305121678958592](https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1676305121678958592)

En la liga electrónica antes señalada, se observa una publicación de cuatro de julio, realizada en la cuenta personal de Santiago Creel, de la cual se obtiene el siguiente mensaje e imagen:

“Andrés aquí comienza tu cuenta regresiva para dejar el poder, para dejarlo para siempre.

A mi familia panista le agradezco este recibimiento, aquí en mi casa me siento respaldado, me siento con la energía para seguir adelante.

La fuerza del PAN y del panismo nos va a sacar adelante en esta lucha por rescatar a México.

¡Quiero, debo y puedo!

¡Vamos con todo y voy con todo!”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XXX/2023
acumulados



[-https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1676277761034395661](https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1676277761034395661)

De una revisión a la liga presentada por la parte actora, se observa una publicación realizada por el multicitado ciudadano en su cuenta personal de Twitter, dentro de la cual manifiesta ser el primero en registrarse ante el Comité Organizador del Frente Amplio por México.



**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

[-https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1674494055005429761](https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1674494055005429761)

El contenido de la liga es el siguiente:



Se observa un mensaje y video posteados por Santiago Creel, en su cuenta personal de la red social Twitter, de lo cual se destaca que dicho ciudadano en conferencia de prensa realizada en la Cámara de Diputados manifiesta *-a partir del segundo 10 del video-*, en esencia, conocer del método para poder inscribirse para ser el coordinador del Frente Amplio por México, señala que el método es el reflejo de lo que México necesita y que el método es el consenso, siendo este consenso el corazón de la unidad opositora, además manifiesta que son reglas para determinar quién va a Coordinar dicho Frente y, que es un acuerdo entre partidos y organizaciones civiles, por lo cual en el 24 se va a contar con un gobierno de coalición.

[-https://twitter.com/accionnacional/status/1676326560935079939?s=20](https://twitter.com/accionnacional/status/1676326560935079939?s=20)

De la liga electrónica presentada por la parte actora, se observa una publicación realizada por el PAN en su cuenta oficial de Twitter (@AccionNacional) de cuatro de julio, de la cual se obtiene que dicho

instituto político recibió la notificación que le realizó Santiago Creel para registrarse como aspirante a ser el responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.



- **Beatriz Paredes Rangel**

La parte actora refiere la liga electrónica <https://twitter.com/beatrizprangel/status/1582153942292578304>, de la cual se observa una publicación realizada por la referida ciudadana en su cuenta personal de Twitter (@BeatrizPRangel_) con la imagen siguiente:

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023 acumulados



De su contenido se observa un mensaje y un video, de los cuales se destaca su aspiración a ser candidata a la presidencia de la República.

Por otro lado, la parte actora refiere que en diversos artículos que circulan en medios de comunicación se está transmitiendo el mensaje de que la persona seleccionada por el Frente será la o el candidato que emane de las filas de los partidos denunciados, para lo cual se refiere las siguientes notas periodísticas:

- <http://politica.expansión.mx/elecciones/2023/07/03/lanzan-convocatoria-para-inscribirse-al-proceso-del-frente-amplio-rumbo-al-2024>
- <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2023/7/2/gustavo-de-hoyos-no-sera-el-candidato-del-frente-amplio-por-mexico-las-reglas-restan-competitividad-los-aspirantes-518654.html>
- <http://heraldodepuebla.com/2023/07/02/procesos-de-morena-y-frente-amplio-en-twitter>

Ahora bien, de una revisión realizada a las ligas referidas por la parte actora, es posible observar de las notas periodísticas contenidas en ellas lo siguiente:

De la nota periodística⁴⁵ se puede observar que el título de la nota es: “Presentan requisitos para aspirantes del Frente Amplio por México rumbo al 2024” y que de su contenido se destaca lo siguiente:

ELECCIONES

Presentan requisitos para aspirantes del Frente Amplio por México rumbo al 2024

Arrancó oficialmente la ruta de la alianza entre la sociedad y los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD) rumbo al 2024.

14/10 junio 2023 12:41 PM



“El Comité Organizador del proceso para seleccionar al “responsable” de construir el Frente Amplio por México (FAM) presentó este lunes los requisitos para encabezar el proyecto rumbo al 2024.

Con ello arrancó formalmente la ruta de la alianza entre la sociedad y los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD) rumbo a las elecciones presidencial del próximo año.”

Además, se destacan las rutas, fechas y requisitos del proceso de designación del Frente Amplio.

Por otro lado, respecto de la nota periodística: <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2023/7/2/gustavo-de-hoyos-no-sera-el-candidato-del-frente-amplio-por-mexico-las-reglas-restan-competitividad-los-aspirantes-518654.html>, se puede leer de su contenido que el empresario Gustavo de Hoyos Walther se bajó de las intenciones de ser el

⁴⁵ <http://politica.expansion.mx/elecciones/2023/07/03/lanzan-convocatoria-para-inscribirse-al-proceso-del-frente-amplio-rumbo-al-2024>

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

abanderado de la oposición conformada por el PRI, el PAN y el PRD, ello, en razón de que las reglas establecidas por el Frente Amplio por México no ofrecen piso parejo a los interesados en participar en el proceso interno.

Respecto de la liga electrónica⁴⁶ referida por la parte actora, se observa **una nota titulada “Procesos de Morena y Frente Amplio en Twitter”**, en ella se destaca un análisis realizado por <https://www.perceptionkeys.com>, en la cual se señala que dio como resultado un interés muy similar del público usuario en los días en que Morena y el Frente Amplio por México anunciaron su proceso de selección de candidato presidencial.

Por razón de ese análisis realizado, la nota refiere que existe un empate técnico en la audiencia captada en ambos procesos, lo que podría interpretarse que el futuro político del país estaría al alcance de cualquiera de los candidatos que designen Morena y sus aliados los partidos del Trabajo y Verde Ecologista y del Frente Amplio por México integrado por el PAN, el PRI y el PRD.

Asimismo, de una revisión a la liga electrónica <https://www.forbes.com.mx/no-voy-a-pedir-licencia-como-diputado-ni-dejare-presidencia-de-san-lazaro-santiago-creel/>, es posible advertir una **nota periodística alojada en la página de “FORBES” con el título “No voy a pedir licencia como diputado ni dejaré presidencia de San Lázaro: Santiago Cree”**, del contenido de la nota es destacar lo siguiente:

⁴⁶ <http://heraldodepuebla.com/2023/07/02/procesos-de-morena-y-frente-amplio-en-twitter>



No voy a pedir licencia como diputado ni dejaré presidencia de San Lázaro: Santiago Creel

Santiago Creel afirmó que sólo pedirá licencia como diputado si le garantizan que otro panista quedará en la presidencia de la Cámara baja.



[...]

Además, **aseguró que es el aspirante más conocido de todos los inscritos en el proceso del Frente Amplio por México y aseveró que encuestas ya lo colocan en un empate técnico con Adán Augusto López y sin tener una sola barda pintada ni espectacular ni eventos con miles de personas.**

“Estoy convencido de que, si soy el coordinador, no va haber nadie que pueda sumar y multiplicar de mejor manera a la alianza opositora, porque no se gana solamente con un candidato, se va a ganar cuando se conjuguen las fuerzas políticas y sociales en una misma dirección y en un mismo frente”, manifestó Creel.”

[Resaltado añadido]

Además, se tiene como hecho notorio⁴⁷ que en distintas notas periodísticas o publicaciones en redes sociales, que diversas personas acudieron a inscribirse para competir en la elección del denominado responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, asimismo, se determinó cuales cumplieron con los parámetros que establece su instrumento convocante para participar en el procedimiento del referido Frente.

Por ejemplo:

⁴⁷ De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

Frente Amplio se queda con 13 aspirantes presidenciales de los 33 que se registraron

De los 13 que quedaron en la lista del Frente Amplio, 9 son integrantes del PAN, PRI o PRD y solo 4 aspirantes son externos a estos partidos.



De la nota periodística⁴⁸ se puede observar que se determinó que de los 33 aspirantes registrados solamente cumplieron los registros previstos en las Convocatoria 13 personas, por lo cual pueden continuar con las etapas del proceso.

De lo antes analizado se concluye que, aunado a las manifestaciones de la dirigencia de los partidos políticos denunciados y la percepción de ciertos sectores sociales, que difunden las acciones relacionadas la selección de la persona Responsable de la construcción del Frente Amplio por México, como la elección del próximo candidato o candidata a la Presidencia de la República; es de advertir que la sobreexposición de las y los aspirantes al cargo de Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México y de la persona que resulte vencedora en el proceso, implicará para el momento del inicio del proceso electoral, una vulneración a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, el órgano señalado como responsable⁴⁹, en su informe circunstanciado refiere que los trabajos realizados para la conformación del frente denunciado se encuentran dentro de los parámetros constitucionales señalados en el artículo 9º constitucional, y tiene la finalidad de tomar parte

⁴⁸ <https://www.forbes.com.mx/frente-amplio-se-queda-con-13-aspirantes-presidenciales-de-los-33-que-se-registraron/>

⁴⁹ Informes que obran agregados a fojas 93 a 97, 163 a 168, 255 a 263, del expediente UTC/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y sus acumulados. Rendidos en cumplimiento a los requerimientos formulados por la UTCE en el respectivo procedimiento.

de los asuntos políticos del país y como parte de la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática al mostrar las actividades internas del partido, desde su concepción como entidad de interés público y que, por lo tanto, no puede ser tomada como un acto anticipado de campaña.

Pero tal afirmación no desvirtúa en forma alguna que la convocatoria denunciada prevé un proceso de naturaleza electiva que implica la exposición de los aspirantes incluso frente a la ciudadanía, en plazos prohibidos por la normativa electoral, por ser actos anticipados de precampaña y campaña y, de ser el caso, de promoción personalizada.

Al respecto, es dable reiterar que en el artículo 226 de la LGIPE se define a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, así como las y los aspirantes a dichos cargos con la finalidad de obtener su postulación. Por otro lado, también resulta relevante lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE que define como precandidata a la persona que pretende ser postulada por un partido político como candidata a un cargo de elección popular. Siendo que serán considerados como actos de precampaña aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las precandidaturas se dirigen a la militancia, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la convocatoria – invitación impugnada establece un procedimiento diseñado para eludir el cumplimiento de la ley electoral al constituir un conjunto de actos encaminados a elegir a la persona responsable de la construcción de alguna forma asociativa entre los tres partidos políticos denunciados, cuando en realidad el cargo no se encuentra regulado en la normativa legal interna partidista y que, quienes aspiran a ocuparlo, han manifestado públicamente su intención de obtener la candidatura a la presidencia de la República.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

Estas conductas encuadran en lo que la LGIPE define como proceso interno para la selección de una candidatura, entre lo que está establecido que es una precandidatura; sin embargo, todo esto pretende revestirse de legalidad mediante el argumento de que se trata de la selección de la persona Responsable de la Construcción de un Frente Amplio por México y el ejercicio del derecho de asociación con características de progresividad y universalidad.

Sin embargo, el proceso de selección de la figura de Responsable permite y fomenta la sobreexposición de personas físicas y de personas servidoras públicas, que públicamente expresarán sus opiniones políticas frente a militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, en distintos eventos previstos, para solicitarles su apoyo, sin que dicha figura tenga un objetivo claro y específico o se haya delimitado su actuación a un ámbito político circunscrito a los tres partidos que integrarían la alianza, no electoral, ni impedimento alguno para contender en el proceso electoral próximo a iniciar en condiciones de inequidad derivadas de la sobre exposición antes evidenciada.

Tales conductas permitirán una injustificada sobreexposición que generará una situación de desventaja y detrimento de otras opciones políticas que, en su momento y respetando los plazos establecidos en la normativa electoral, puedan aspirar a competir para un mismo cargo de elección popular.

Todas estas circunstancias evidencian la intención de cometer un fraude a la ley al obstaculizar la correcta aplicación de las normas que estructuran el proceso electoral federal y no prever un ejercicio del derecho de asociación de manera progresista y universal, como lo sostiene la responsable.

Conforme a lo anterior, es que se está ante la existencia de un fraude a la ley en el que los partidos políticos PAN, PRI y PRD –utilizando el pretexto de elegir a la persona Responsable para la construcción del Frente Amplio por México– están generando un proceso de contienda fuera de los plazos previsto en la normativa electoral para definir la candidatura presidencial



que postularían esos partidos políticos, mediante la referida convocatoria en la que están previstas las diversas etapas, que implican consulta personal con la ciudadanía; la realización de un Foro Nacional y el levantamiento de estudios de opinión, así como la realización de un procedimiento de consulta a la ciudadanía y el mecanismo para la generación del resultado.

De esta manera se encuentra en curso un proceso adelantado y fraudulento de precampaña, que tendrá impacto en la selección de candidatura. Lo anterior no solo a partir de lectura de los lineamientos expuestos, sino también del contexto en el que se han llevado los actos por lo que resulta evidente la pretensión de sus aspirantes.

En este contexto de fraude a la ley, resulta pertinente explicar sus consecuencias que atentan de forma grave en contra de los pilares que sostienen la Democracia.

1) Vulneración al sistema electoral en su conjunto

La democracia constitucional, propia del Estado de Derecho, parte del principio de representación popular, pero establece límites infranqueables como son los derechos humanos y las reglas constitucionales en que se fundamenta el proceso electoral y, además, sujeta las cuestiones político-electorales al control jurídico en sede jurisdiccional⁵⁰.

Conforme al principio de certeza, todos los participantes del proceso electoral (ciudadanía, institutos políticos y autoridades) deben conocer con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento y deben respetarlas, lo cual se materializa en los actos y hechos que se ejecutan en él y que tienen por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa.

Desde la reforma electoral de 2007, se planteó la preocupación de reducir la duración de las campañas. Después se reguló todo lo relativo a las

⁵⁰ Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

precampañas para evitar la sobreexposición de la ciudadanía a la propaganda y ofertas políticas, así como prevenir el clima de contienda adelantado en aras de dar cumplimiento cabal al principio constitucional de equidad y para preservar la autenticidad de los comicios.

Para ello, se diseñaron mecanismos de corresponsabilidad de los partidos políticos y las autoridades electorales a efecto de vigilar el respeto a los tiempos de contiendas internas y procesos electivos de cara a la ciudadanía en general. Previniendo, además, procesos en los cuales pudieran intervenir financiamientos de fuentes desconocidas o no fiscalizables que rompieran con la equidad en la contienda.

Todo lo anterior sin desconocer los derechos y libertades de quienes de manera legítima aspiran al ejercicio del servicio público, siempre que se respeten los principios democráticos, en especial el de equidad en la contienda, y sin aprovechar en ningún momento el ejercicio de un cargo público para el beneficio personal.

Así se considera que estos principios y salvaguardas de ley se han vulnerado sistemáticamente, para eludir su cumplimiento. Esta situación es particularmente grave, porque quienes están cometiendo este fraude a la ley son, por un lado, varios partidos políticos y, por otro lado, quienes aspiran a ocupar la presidencia de la República, los cuales deben respetar invariablemente la Constitución y la ley electoral.

Al respecto, resulta relevante referir a los Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos emitidos por la Comisión de Venecia en 2010⁵¹. En estos se menciona que los partidos políticos son una plataforma colectiva para la expresión de los derechos fundamentales de asociación y expresión de los individuos y han sido reconocidos por como actores integrales en el proceso democrático.

En cuanto a la elección de dirigencias y candidaturas de partido, los institutos políticos deben actuar con criterios transparentes y claros⁵². Siendo

⁵¹ En adelante Lineamientos. Consultable en [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)024-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)024-spa)

⁵² Ídem.



que el cumplimiento de la ley por parte de una entidad de interés público jamás debería ser una cuestión discrecional, porque les es exigible que sus conductas y las de su militancia deben ajustarse en todo momento a los principios del Estado democrático.

Al actuar en contravención a estos principios, los partidos políticos dejan de ser entidades de interés público y se convierten en vehículos para conseguir intereses particulares en contravención al bienestar general. Esta situación tiene consecuencias de especial gravedad para nuestro sistema democrático.

Los partidos políticos no son meras asociaciones de personas ciudadanas interesadas en participar en la configuración y adopción de decisiones públicas conforme un determinado programa político. Los partidos son, ante todo, según define la Constitución federal en su artículo 41, entidades de interés público y, en cuanto tales, sus ámbitos de actuación se encuentran delimitados a la consecución de las finalidades que la propia Constitución les asigna, centradas, en lo fundamental, a influir políticamente a través de la colocación de sus integrantes en los órganos de representación popular, y en lograr la mediación y servir de cauce de las opiniones e intereses de la ciudadanía en las estructuras dirigidas a recibir la influencia de esta,⁶³ así como también a ejercerlas en los términos prescritos por el texto constitucional, y por mandato de esta, en lo establecido por el legislador secundario.

En efecto, la base I, primer párrafo del precepto constitucional en cita ordena que es la ley a la que corresponde determinar las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, y también los derechos, las obligaciones y las prerrogativas que les deben corresponder. Estas bases constitucionales son muy claras en condicionar la actuación de los partidos políticos al mandato de la ley. Los partidos políticos no son, por

⁶³ A ello se refiere el artículo 41 constitucional cuando señala que los partidos políticos tienen como fin la promoción del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, en tanto organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

tanto, organizaciones que definan, sin condicionamiento alguno, la pertinencia e idoneidad de las acciones que emprenden para cumplir con sus tareas de mediación política.

Por el contrario, las decisiones o caminos que emprendan deben ser, necesariamente, compatibles con las formas de funcionamiento que la Constitución y la ley exigen, como por ejemplo, la existencia de reglas estatutarias previas, los mandatos de contar con procedimientos democráticos en la definición de dirigencias y candidaturas, así como de promover y garantizar la paridad de género en su organización interna y en la colocación de agentes en los órganos representativos.

2) Obstaculización para la revisión por parte de las autoridades electorales

Estas conductas frustran las facultades conferidas por la Constitución federal y las leyes a las autoridades electorales. La consecuencia de esto es que los actos de promoción y los recursos utilizados no cumplan los mecanismos diseñados para que el proceso electoral federal se desarrolle en condiciones de equidad en la contienda y con certeza de que los recursos involucrados no provinieron de entes prohibidos y con respeto a los topes de gasto que aseguran que el poder económico no se imponga a la voluntad ciudadana.

3) Vulneración a la integridad democrática

La gravedad del fraude a la ley radica en que estas conductas pervierten la necesidad democrática de observancia de las normas sancionadas por la regla de la mayoría tras un proceso de debate parlamentario. Así, el procedimiento frente al que nos encontramos es profundamente antidemocrático, ya que implica imponer a la ciudadanía los efectos de acciones que surgen de los intereses particulares y no de la deliberación y decisión colectiva.

La defensa de la democracia requiere la adopción de procedimientos para observar las normas que emergen del proceso democrático. No es desconocido que si quien actúa de manera fraudulenta para eludir el



cumplimiento de la ley goza del poder suficiente, entonces esa imposición nos alejará cada vez más de la plena democracia en la que se respeten los derechos y los fundamentos conforme a los cuales se erige el Estado mexicano.

La antijuridicidad se retroalimenta y no solo vuelve captiva a la ciudadanía, sino que atrapa a los actores políticos en estructuras de interacción en las que las actitudes contrarias a la vida democrática son replicadas como norma en vez de observar las leyes que buscan garantizar que la ocupación del poder político y de gobierno sean el resultado de la participación ciudadana real.

Conforme a lo expuesto, si bien, acorde a las disposiciones constitucionales y legales a las que se ha hecho referencia los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, es contrario a Derecho que PAN, PRI y PRD, mediante un procedimiento no previsto en la legislación ni en la normativa partidista, se pretenda inobservar los principios rectores de los procesos comiciales tutelados por la Constitución, así como las disposiciones de la LGIPE en materia de procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, con lo que mediante fraude a la ley, se vulneran los principios de legalidad y de equidad en la contienda.

Lo anterior constituye un grave riesgo injustificado al principio de equidad en la contienda del próximo proceso electoral federal a iniciar en el mes de septiembre.

En este orden de ideas, ante la gravedad de las conductas señaladas, contraventoras de los principios y normativa electorales, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, es **necesario declarar la invalidez del procedimiento para la selección de la persona Responsable de la Construcción de un Frente Amplio por México en aras de salvaguardar los principios rectores de la materia, así como de los que deben regir en los procesos comiciales, tales como la legalidad y la equidad en la**

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

contienda, porque en los hechos los partidos y personas participantes en este han **venido obteniendo un beneficio de sobreexposición que de otra manera no podrían conseguir válidamente.**

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los principios constitucionales que salvaguardan la equidad de las contiendas electorales, puede concluirse que es posible extender la infracción de los actos anticipados, a aquellos supuestos en los que el ejercicio legítimo de un derecho (como es la organización de procesos intrapartidistas para la selección de cargos al interior de un partido político), puede derivar en fraude a la ley, al sobreexponer la imagen y nombre de sus militantes y/o simpatizantes con aspiraciones públicas de abanderar una eventual candidatura.

Cuestión que, en aras de salvaguardar la integridad electoral en que deben desarrollarse los procesos comiciales, debe detenerse de manera inmediata y sin mayor trámite.

Determinación que tampoco **supone un menoscabo o afrenta irreparable a los derechos de organización y autodeterminación de los partidos políticos denunciados, de su militancia y simpatizantes, o de las personas que fueron registradas y avaladas para participar en el proceso.**

Ya que, como se analizó en párrafos previos, el cargo intrapartidista que motivó la implementación y desarrollo del proceso interno que ahora se suspende, es un cargo extraestatutario, sobre el que no existen previsiones o atribuciones específicas establecidas en la normativa interna de los partidos políticos que lo conforman.

Además, de que tampoco existe disposición constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que obligue a llevar a cabo el referido proceso en momento específico determinado.

En consecuencia, la determinación de invalidar la convocatoria – invitación impugnada y ordenar la suspensión total e inmediata del proceso que se encuentra desarrollándose no supone afectación a los derechos de



organización y autodeterminación de los partidos políticos denunciados dentro o fuera de los procesos electorales, porque, de forma enunciativa respecto del desarrollo de un proceso electoral local o federal, estarán en aptitud de acordar, entre otros aspectos, las condiciones de su alianza, el órgano o persona responsable de dirigir los trabajos y la elección de la persona que contendrá por la opción política que representen, en su caso, en los tiempos, etapas y marco de legalidad que la normativa constitucional y legal en materia electoral prevé.

Por otra parte, son **inoperantes** los conceptos de agravios que hace valer la parte actora referentes a los supuestos actos anticipados de campaña imputados a diversos servidores públicos.

Esto, porque no puede ser analizado en los presentes juicios, sino que corresponde en todo caso a procedimientos especiales sancionadores al ser vía idónea para conocer de las quejas y denuncias que se presenten para determinar infracciones e imponer las sanciones correspondientes en materia electoral, por lo cual, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que proceda conforme a sus atribuciones.

4. Efectos

Conforme a las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional determina:

1) Se **declara la invalidez de la convocatoria – invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona Responsable de la Construcción de un Frente Amplio por México**, emitida por el Comité Organizador.

2) Se **ordena** a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, así como a las personas aspirantes que, en términos de esa convocatoria – invitación, actualmente estén realizando actividades para obtener el apoyo de la militancia, simpatizantes y ciudadanía en general que, de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, **suspendan todos y cada uno de los eventos, actos, recorridos, difusión y propaganda, en cualquiera**

**SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-XX/2023
acumulados**

de sus modalidades, asociados al proceso de selección del Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México y cualquier proceso de similar naturaleza.

Asimismo, se les ordena llevar a cabo las acciones que resulten pertinentes para el retiro y eliminación de cualquier tipo de propaganda que difunda por sí o interpósita persona, que posicione a la y los aspirantes de dicho proceso, con el objeto de impedir que se continúe con una sobreexposición injustificada de su nombre e imagen, que pueda poner en riesgo los principios constitucionales de equidad en la contienda, respecto del proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024⁶⁴.

3) Se vincula al Instituto Nacional Electoral a fin de que a través de sus áreas competentes, tanto de órganos centrales como de los desconcentrados, verifiquen el cumplimiento de la presente ejecutoria, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente. Hecho lo cual, deberá de informarle a esta Sala Superior las acciones que se hayan llevado a cabo, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del referido plazo.

4) Vistas. Derivado de la posible comisión de infracciones consistentes en promoción personalizada por parte de la Senadora Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Santiago Creel Miranda y la Senadora, Beatriz Helena Paredes Rangel, por los hechos que se refieren en el escrito de demanda, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

⁶⁴ Sirviendo como criterio orientador el establecido en la Tesis XXII/2019 de esta Sala Superior, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.



SEGUNDO. Se declara la invalidez de la convocatoria – invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona Responsable de la Construcción de un Frente Amplio por México, con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese **vista** al Instituto Nacional Electoral, para que actúe conforme a Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.